



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 600/2020

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03479-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez emitió su voto en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Justo Vásquez Eusebio contra la resolución de fojas 290, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada y reformándola, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), solicitando que se declare lo siguiente: i) la nulidad de la resolución casatoria de fecha 17 de mayo de 2000 que, en sede de instancia, desestimó su demanda laboral de reposición; y ii) la subsistencia de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1998, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte de Justicia de Lima que, en segunda instancia, estimó su demanda laboral. Sostiene que la resolución suprema cuestionada vulnera su derecho al debido proceso y el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de junio de 2010 (folio 41), declaró improcedente *in limine* la demanda por extemporánea. Esta decisión fue confirmada por la Sala revisora atendiendo el mismo fundamento.

El Tribunal Constitucional, a través de la resolución recaída en el Expediente 03289-2011-PA/TC, de fecha 20 de noviembre de 2013, dispuso que la demanda sea admitida a trámite por cuanto al recurrente se le habilitó el plazo en la sentencia recaída en el Expediente 02039-2007-PA/TC y en su resolución aclaratoria. Asimismo, se dejó precisado que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al procedimiento previamente establecido en la ley por haberse sometido al recurrente a un procedimiento casatorio no contemplado legalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

A través de su escrito de fecha 6 de noviembre de 2014 (folio 149), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, al considerar que no se ha acreditado con los hechos y recaudos aportados al proceso la afectación de los derechos fundamentales del recurrente y, por el contrario, se evidencia una mera disconformidad con lo resuelto.

Por su parte, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2014 (folio 160), Sedapal contesta la demanda y solicita que sea desestimada. A su entender, la resolución cuestionada reviste de la calidad de cosa juzgada, pues, en su oportunidad, el recurrente no acudió a la vía de amparo como sí lo hizo otro grupo de trabajadores, pretendiendo luego de catorce años hacer valer su alegado derecho.

Con fecha 28 de agosto de 2015 (folio 193), el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo por considerar que se había vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, pues en sede casatoria no se pueden volver a valorar las pruebas. Asimismo, se estimó la demanda por la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley al presentarse situaciones fácticas sustancialmente idénticas a las dilucidadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02039-2007-PA/TC.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda porque, a su entender, la Sala Suprema emplazada no habría realizado una nueva valoración de los medios probatorios en sede de casación, pues se habría limitado a subsumir los hechos acreditados en las normas legales aplicables. Asimismo, consideró que no basta con invocar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su momento para confirmar la vulneración del referido principio de igualdad, sino que esta transgresión debe demostrarse; situación que no habría ocurrido en el presente caso.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Casación 0222-99 LIMA, de fecha 17 de mayo de 2000 (folio 3), expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso casatorio interpuesto por Sedapal y, en consecuencia, desestimó la demanda laboral del recurrente. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de igualdad en la aplicación de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

### Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente 02039-2007-PA/TC, de fecha 30 de noviembre de 2009, declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por varios justiciables contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de República y la empresa Sedapal. En tal sentido, se declaró la nulidad de diversas ejecutorias supremas por considerar vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que se habían resuelto los recursos de casación como si se estuviera ante una instancia adicional al realizar una nueva consideración de lo que fue objeto de debate, así como de los medios probatorios.
3. Asimismo, mediante la resolución aclaratoria expedida en el mismo Expediente 02039-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que al ahora recurrente no le eran extensibles los efectos de la sentencia de autos por haber intervenido como tercero coadyuvante y no como litisconsorte (fundamento 5). Sin embargo, se dejó establecido que quienes “[...] intervinieron como terceros coadyuvantes, pero que se encuentran en la misma situación de los demandantes, a partir de la sentencia de autos pueden exigir la tutela del principio de igualdad en la aplicación de la ley” (fundamento 7).
4. En vista de estas resoluciones, con fecha 20 de noviembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal Constitucional concluyó que al recurrente se le había otorgado un plazo excepcional para interponer su demanda de amparo. Es decir, no resultaba de aplicación a su caso lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional:

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.
5. Ahora bien, se observa que lo decidido por dicha Sala resultaba contradictorio con el criterio desarrollado por el Pleno del Tribunal Constitucional respecto a casos sustancialmente idénticos. Así, en la resolución recaída en el Expediente 02146-2011-PA/TC, de fecha 31 de agosto de 2011, se refirió que “[...] respecto a la indicada resolución aclaratoria que a juicio del recurrente validaría la interposición de la demanda, se debe advertir que la misma no establece un mecanismo procesal que habilite la interposición de la demanda, tal como asevera el recurrente, puesto que no se puede soslayar lo preceptuado por los artículos 44 y 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional [...]” (fundamento 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

6. Al respecto, en la resolución recaída en el Expediente 03289-2011-PA/TC tampoco se desarrollaron las razones por las cuales se apartaban de la línea jurisprudencial ya establecida. De esa manera, se advierte un serio déficit en la motivación por parte de la Primera Sala del Tribunal Constitucional; máxime si dos de los magistrados que suscribieron esta resolución también hicieron lo propio respecto a la resolución emitida en el Expediente 02146-2011-PA/TC.
7. Asimismo, respecto al plazo extraordinario establecido en la resolución aclaratoria expedida en el Expediente 02039-2007-PA/TC, esta actual conformación del Tribunal Constitucional estima que dicha habilitación excepcional no resulta compatible con la jurisprudencia y el ordenamiento constitucional.
8. Efectivamente, en principio los procesos de tutela de derechos fundamentales tienen efectos *inter partes*, es decir, solo vinculan a las partes intervinientes en calidad de demandante, demandada y, de ser el caso, litisconsorte. Los supuestos en que pueden extenderse sus efectos son (i) cuando el Tribunal Constitucional establece un precedente, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y (ii) cuando se reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional, conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente (Sentencias 02759-2003-HD, 03194-2004-PC, 00006-2008-PI, entre otras). En el caso en comentario, ninguno de estos supuestos se había configurado.
9. Finalmente, corresponde señalar que el plazo de prescripción para la interposición de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad jurídica de las decisiones emanadas del Poder Judicial y las consecuencias derivadas de estas. Así, una eventual decisión del Tribunal Constitucional que pretenda establecer una excepción al plazo prescriptorio requiere de una fundamentación cualificada, lo que no ha sucedido en la resolución aclaratoria expedida en el Expediente 02039-2007-PA/TC.
10. Por tales consideraciones, esta actual conformación del Tribunal Constitucional considera que la resolución aclaratoria expedida en el Expediente 02039-2007-PA/TC no habilita excepcionalmente el plazo para la interposición de la demanda de amparo. Lo contrario sería convalidar una decisión arbitraria emitida en manifiesto quebrantamiento del ordenamiento y la jurisprudencia constitucional.

#### **Análisis del caso concreto**

11. De lo sostenido por el propio actor, se evidencia que este conocía de la resolución cuya nulidad pretende vía amparo, Casación 0222-99 LIMA (folio 3), con anterioridad a la emisión de la sentencia recaída en el Expediente 02039-2007-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

PA/TC, de fecha 30 de noviembre de 2009, pues participó en dicho proceso como tercero codayuvante. Por tanto, a la fecha de la interposición del presente amparo — el 25 de mayo de 2010— (folio 25), se había superado en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual se ha configurado la causal de improcedencia contenida en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03479-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS JUSTO VÁSQUEZ EUSEBIO

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por haberse configurado la causal de improcedencia contenida en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Lima, 12 de octubre de 2020

S.

**RAMOS NÚÑEZ**